

25 de septiembere de 2001

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicci6n.

Prapuesta par el Licda.  
Sergia A. Campas, en  
representaci6n de Victor  
Grimaldo, para que se declare  
nula, par ilegal, la  
Resoluci6n DRP N088-2001 de  
22 de marza de 2001, expedida  
par la Direcci6n de  
Responsabilidad Patrimonial,  
de la Contralor~a General de  
la Repiublica, y para que se  
hagan atras declaracianes.

Contestaci6n de  
la Demanda.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.

En nuestra candicci6n de representante de las intereses  
de la entidad ptiblica demandada seg(in la preceptuada en el  
numeral 2, del articula 5 del Libra Primera, de la Ley N038  
de 2000, que contiene el Estatuta Org~nica de la Pracuradurf a  
de la Administraci6n, acudimas ante ese Augusta Tribunal de  
Justicia, can la finalidad de dar farmal contestaci6n a la  
Demanda Cantenciasa Administrativa, a que se ref iere el  
pracesa que se ha dej ado enunciada en el margen superior del  
presente escrita, y del cual se nos ha corrido traslado  
mediante la pravidencia de 6 de julia de 2001, consultable a  
faja 21 del expediente judicial.

I. La pretensi6n de la parte demandante.

La parte actara requiere de Vuestra Sala, que -en  
esencia- se declare nula, par ilegal, la Resaluci6n DRP N088-  
2001 de 22 de marza de 2001, emitida par la Direcci6n de

;

,~A.

4

Fr

Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se ordena:

.1

\* A Diógenes G. Brunel Herrera, portador de la cédula de identidad personal N08-222-1345, con domicilio en Villas de las Acacias, calle 10, casa N059, Carregimiento de Juan Díaz, Distrita de Panamá, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de nueve mil trescientas ochenta balbas con cincuenta y nueve centésimas (B/.9,380.59) que comprende siete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro balbas (B/.7,444.00), en concepto de lesión patrimonial y mil novecientos treinta y seis balbas con cincuenta y nueve centésimas (P/.1,936.59) de intereses, de manera principal y directa.

\* A Víctor Grimaldo, portador de la cédula de identidad personal N02-87-2044, con domicilio en Tacumén, Urbanización Santa Mónica, casa N0313, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de seis mil quinientas cincuenta y dos balbas con diez centésimas (B/.6,552.10), que comprende cinco mil ochocientos treinta y cinco balbas

\*

(B/.5,235.00), en concepto de lesión patrimonial y mil trescientas diecisiete balbas con diez centésimas (B/.1,317.10) de intereses, de manera subsidiaria.

~. .~

\* A Blanca Luna Ros, portadora de la cédula de

identidad personal N02-101-2038, con domicilio en Urbanización Brisas del Gaif, calle 10, casa N032, Distrita de San Miguelita, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de dos mil ochocientas veintiocho balbas con cuarenta y nueve centésimas (B/.2,828.49) que comprende dos mil.

I

3

doscientas nueve balbas (B/.2,209.00) en concepto de lesión patrimonial y seiscientas diecinueve balbas con cuarenta y

t

nueve centésimas (B/.619.49) de intereses, de manera subsidiaria.

\* Conceder el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución, para que se haga efectiva el reintegro al Estado de la suma irridicada, con la advertencia que una vez ejecutoriada la Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para hacer efectiva la orden de reintegro.

'-I.

I,...

\* Modificar la cuantía de la medida cautelar impuesta mediante la Resolución DRP N0117-2000 de 26 de abril de 2000, sobre los bienes de Diógenes Brunel Herrera, con cédula de identidad personal 8-222-1345, hasta la concurrencia de nueve mil trescientas ochenta balbas con cincuenta y nueve centésimas (B/.9,380.59), que comprende siete mil cuatracentas cuarenta y cuatro balbas (B/.7,444.00), en concepto de lesión patrimonial, más el interés legal por la

suma de mil novecientos treinta y seis balbas con cincuenta y nueve centésimas (B/.1,936.59), más el interés que cause hasta el completa paga de la obligación; y oficiar lo dispuesto a las entidades bancarias y Asociaciones de Ahorro y Crédito de la República, a las Tesorerías Municipales del país, a la Dirección Nacional de Registro Única Vehicular Motorizada de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y a la Dirección General del Registro Público, con el objetivo de que procedan a hacer efectiva la orden.

F

~a.

4

\* La cautelación y consiguiente puesta fuera del comercio y a órdenes de ese Tribunal de los bienes muebles, inmuebles, dineros y otras valores pertenecientes a Victor Grimaldo, portador de la cédula de identidad personal N02-87-

I'

2044, hasta la concurrencia de seis mil quinientos cincuenta y dos balbas con diez centésimas (B/.6,552.10), que comprende cinco mil quinientos treinta y cinco balbas (81.5,535.00), en concepto de lesión patrimonial más el interés legal por la suma de mil trescientos diecisiete balbas con diez centésimas (B/.1,317.10), más el interés que se cause hasta el completa paga de la obligación.

\* La cautelación y consiguiente puesta fuera del comercio y a órdenes de ese Tribunal de los bienes muebles, inmuebles, dineros y otras valores pertenecientes a Blanca Luna Ribs, portadora de la Cédula de Identidad Personal

número 2-101-2038, hasta la concurrencia de dos mil

'~ .~

ochocientas veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimas (21.2,828.49), que comprende dos mil ochocientas

I..

nueve balboas (P/.2,209.00), en concepto de lesión patrimonial más el interés legal por la suma de seiscientos diecinueve balboas con cuarenta y nueve centésimas (8/.619.49), más el interés que se cause hasta el completo pago de la obligación.

'V

\* Oficiar a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante

V.1

la cual sepan fuera del comercio y a órdenes de ese Tribunal las dineros, las fianzas, valores, cuentas corrientes y otras depósitos a la vista a plazos fijos, cuentas

P

\* I

I

5

cifradas y demás valores que mantengan a su nombre Victor Grimaldo, portador de la cédula de identidad personal N02-87-2044 y a Blanca Luna Rios, portadora de la cédula de identidad personal N02-101-2038, así como las cuentas en que

A

éstas tengan derecho a firma, aún cuando no sean titulares, hasta las sumas antes indicadas. Esa medida deberá aplicarse, igualmente, sobre las cajillas de seguridad que la referida

3

persona mantenga a su nombre, a las cuales deber~ impedirsele el acceso, sin la previa autorización de este tribunal.

\* Oficiar a las Tesareras Municipales del país y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual pansen fuera del comercio y a órdenes de ese Tribunal cualesquiera vehículos a nombre de Victor Grimaldo y Blanca Luna Ríos.

\* Oficiar al Registro Público la decisión mediante la cual se pansen fuera del comercio y a órdenes de ese Tribunal los bienes inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos inscritos a nombre de Victor Grimaldo y Blanca Luna Ríos; así como aquellas sociedades anónimas donde funjan como Directores, Dignatarios, Apoderados Generales o Representantes Legales. En tal sentido, deberán pansen fuera del comercio los bienes inmuebles a nombre de tales sociedades.

También solicita que se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas por dicho tribunal, en contra de los .1\*

bienes muebles, inmuebles, dineros, fianzas, cuentas corrientes y otras depósitos a la vista girada por dicho Tribunal, al Registro Público para poner fuera del comercio

los bienes inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos inscritos a nombre de Victor Grimaldo.

En cuanto a la pretensión, consideramos que no le asiste

derecho alguna al demandante, cada vez que la Administración ha enmarcado sus actuaciones conforme a nuestra ordenamiento jurídica.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que sean denegadas las declaraciones impetradas por éste; ya que carecen de fundamentación legal, tal como lo demostraremos más adelante.

.1

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Éste más que un hecho, constituye una argumentación del demandante; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos; ya que así se refleja en el Informe de Conducta que fue remitido al Honorable Magistrado Sustanciador.

Cuarto: Este hecho no es cierto como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste lo contestamos igual al anterior.

Sexto: Este no es un hecho; sino apreciaciones de la parte demandante; por tanto, lo negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de la infracción expuestos por el

.4

demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

It

a. Como primera norma invocada, se señala el artículo 8 del Decreto de Gabinete N036 de 10 de febrero de 1990, que a la letra dice:

"Artículo 8: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que hay razones fundadas para ella, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el Informe de Antecedentes."

Concepto de la infracción.

El demandante indica que la norma invocada fue infringida por falta de aplicación, porque, a su juicio, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no emitió la respectiva resolución motivada con la formulación de cargas, con la cual daba inicio al trámite patrimonial.

Nuestra posición:

Discrepamos del criterio emitido por el demandante, por las razones que exponemos a continuación.

Recordamos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, tal como lo preceptúa el Decreto de Gabinete N036 de 10 de febrero de 1990, tiene como finalidad la defensa de los legítimos intereses del Estado panameño; el adecentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos; determinar la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que utilizaron indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del



patrimonia del Estado.

I~'J

8

V.

El artículo segundo de dicha Decreta de Gabinete señala

4.

una serie de personas que -en esencia- son responsables patrimonialmente frente al Estado, ya sea porque les corresponde el manejo de bienes a fondos públicos, por su

4

función de fiscalización; por tener acceso a bienes a fondos públicos; por aprovecharse indebidamente de ellos en beneficio propio o de un tercero; por haber recibido salarios o emolumentos públicos, sin haber prestado el servicio al Estado; por ser beneficiarios de pagos realizados por medio de fondos públicos, y por haber adquirido títulos valores del Estado de modo indebido.

'I

"4

Por ende, esa Dirección de la Contraloría General de la República tiene como atribución determinar la responsabilidad patrimonial que -frente al Estado- le puede corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Para el logro de tales fines, se inicia una investigación tendiente a identificar los sujetos que se presumen responsables de la lesión patrimonial al Estado, la que desemboca en un Informe de Antecedentes.

En el proceso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, mediante

Memoranda N03405-99DAG-DASS de 23 de diciembre de 1999  
remitió a esa Dirección el Informe de Antecedentes N044-12-

"a'

99-DGA-DASS de 22 de noviembre de 1999, relacionado con el  
manejo de las recaudaciones y depósitos de los Programas del  
Consejo Técnico, Farmacias y Drogas, Control de Alimentos y

'0'

' r.

~K7

9

I.

Vigilancia Veterinaria y Saneamiento Ambiental, del  
Ministerio de Salud.

\* .1~

La investigación cubrió el período comprendida entre el  
1~ de agosto de 1998 y el 31 de marzo de 1999 y se realizó de  
acuerdo con las normas de Auditoría Gubernamental de la

41

República de Panamá.

Como resultado de la auditoría, se terminó la existencia  
de irregularidades en las recaudaciones provenientes de las

II

programas del Consejo Técnico, de Farmacia y Drogas, de

\* a

Control de Alimentos, Vigilancia Veterinaria y de Saneamiento  
Ambiental del Ministerio de Salud, consistentes en que del  
total recaudada en el período investigado, no se depositó a  
la Cuenta N0210 del Tesoro Nacional, en el Banco Nacional de  
Panamá, la suma de B/.7,444.00.

Confirme se establece en el Informe de Antecedentes resultaron vinculados el señor Diógenes G. Brunel Herrera, con cargo de contador quien era la persona responsable de realizar los depósitos diarios a la Cuenta N0210 del Tesoro Nacional a quien se le atribuye responsabilidad patrimonial principal y directa; el señor Víctor Grimaldo, como Jefe de 1.a Sección de Tesorería, a quien se atribuye responsabilidad administrativa; y, la señora Blanca Luna Rfou, Sub Jefe de la Sección y encargada en ausencia del señor Grimaldo, a quien se atribuye responsabilidad administrativa, por ser quienes tenían la responsabilidad de supervisar las labores del señor Brunel Herrera.

hi

Explica el Informe de Antecedentes que la Sección de Tesorería recaudaba los ingresos provenientes de los Programas del Consejo Técnico y otros, ya citados. Que el señor César Pineda y, en su ausencia, la señora Celinda de Bias, secretaria de la sección efectuaban la recaudación y elaboraban los respectivos recibos de paga; Diógenes Brumel, tenía a su cargo la responsabilidad de archivar, revisar las recaudaciones diarias y los formularios de depósitos, como realizar físicamente esos depósitos. Las labores del señor Brumel debían ser supervisadas por el señor Víctor Grimaldo, Jefe de la Sección de Tesorería, quien, además, debía verificar las valantes de los depósitos realizados.

El señor Diógenes Brunel, no obstante, en el periodo comprendido entre octubre de 1998 y marzo de 1999, según manifestó en sus declaraciones rendidas ante la Dirección de

¶

Auditoría Interna del Ministerio de Salud (fs. 662-664 del expediente de la DRP) y reiteró ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría (fs. 684 del expediente de la DRP), tuvo problemas personales graves que lo indujeran a tomar parte de los dineros recaudados. Señaló que tal irregularidad no fue detectada antes del día 19 de marzo de 1999, debido a que la labor de arqueo y supervisión la efectuaba el mismo, pues el señor Grimaldo le tenía plena confianza y no revisaba los depósitos.

4

4'

V

Según consta en el Acta levantada por la Dirección de Auditoría Interna, hizo entrega de algunos cheques y volantes de depósitos no efectuados, que mantenían en su residencia al momento de ser detectada el faltante.

El señor Victor Grimaldo, según sus declaraciones y la documentación incorporada al Informe de Antecedentes, tomó

11

0

vacaciones desde el mes de octubre de 1998, antes de las irregularidades; el día 11 de octubre de 1998 sufrió un accidente automovilístico que lo incapacitó por quince días, por lo que solicitó dos meses de vacaciones para completar la terapia de rehabilitación. En su ausencia, sus labores fueron asumidas por la Sub Jefa de la Sección de Tesorería, la señora Blanca Luna Ríos.

r ~

El señor Victor Grimaldo señaló, además, que al regresar de sus vacaciones detectó atrasos en los registros y procedió a actualizarlos; luego, en el mes de marzo encontró volantes de depósitos no efectuados en el escritorio del señor Brunel,

a'

lo que llamó su atención y puso en conocimiento de la Administración para que se efectuara una auditoría de la Sección.

La señora Blanca Luna Ríos, en su declaración, manifestó que conocía la confianza que el señor Grimaldo tenía en el señor Brunel, razón por la que éste no supervisaba las volantes de depósitos; en consecuencia, ella tampoco hizo énfasis en la supervisión, además, que no sabía hacer un arqueo. Refirió que el 19 de marzo de 1999, el señor Grimaldo encontró volantes de depósitos no efectuados en el escritorio del señor Brunel y solicitó que se levantara una auditoría de las recaudaciones; que a partir de ese día fue que el señor Grimaldo empezó a revisar las volantes de los depósitos efectuados.

43'.

Las declaraciones de César Pineda y Celinda Blas, visibles a fojas 673-686, 679-681 del expediente de la DRP son contestes en cuanto a la confianza que el señor Grimaldo

\*1

12

había depositado en el señor Brunel, afirmando, incluso, que todo el trabajo de la Sección lo realizaba únicamente el señor Brunel.

.1

Se observa que el Informe de Antecedentes se encuentra debidamente sustentado, es así que de fojas 19 a 569 del expediente de la DRP se incorporaron copias autenticadas de

9

los recibos de ingresos, cheques entregados en concepto de

- \*  
.-

'I  
pagos, volantes de depósitos de recaudación, cuadras  
a-  
explicativos de las irregularidades, actas de toma de  
posesión, decretos de nombramientos, acciones de personal  
correspondientes a los involucrados y las declaraciones  
suscritas por todos los funcionarios de la Sección Tesorería,  
ante la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de  
Salud y ante la Dirección General de Auditoría de la  
~1~ I'

Contraloría.

Las hechas expuestas y la documentación apartada al  
expediente, acreditan la existencia de lesión patrimonial en  
perjuicio del Estado y de la propia declaración del señor  
Diógenes Brunel Herrera, quien confesó su falta, como de las  
ii'

declaraciones del señor Grimaldo y la señora Blanca Luna de  
Ribos, quienes encontraron parte de la documentación  
relacionada con el faltante, en su escritura, así como la  
documentación entregada por ~1 mismo a los auditores  
internas, denotan su vinculación como sujeta responsable de  
la pérdida sufrida por el Estado.

Asimismo aunque el Informe de Antecedente identifica  
como sujetas de responsabilidad administrativa a Víctor  
Grimaldo y a Blanca Luna Ríos cabe advertir que, de

k

icr

\*1

'41'

conformidad con el contenido del artículo 20 del Decreto de Gabinete N036 de 1990, las artículos 1089 y 1090 del Código

~j.

Fiscal, los artículos 3 y 5 del Decreto N065 de 1990 y el artículo 17 de la Ley N032 de 1984, ambos son funcionarios de manejo de fondos públicos por su condición de Jefes de Tesorería, y, son responsables por razón de su jerarquía y la omisión en el ejercicio de sus funciones; ya que ello dio ocasión para que se causara la lesión patrimonial en referencia; de allí que les corresponde responder por las pérdidas que ocurrieron como consecuencia de su negligencia y del uso ilegal de tales fondos.

F,

4

Esa es la razón por la cual la responsabilidad del señor Victor Grimaldo es administrativa y subsidiaria por la suma de B/.5,235.00; B/.835.00, sustraídas en febrero de 1999 y B/.4,400.00 en marzo de 1999; y de la señora Blanca Luna Ríos

j

también es administrativa y subsidiaria por la suma de B/.2,209.00 que corresponden al periodo entre octubre de 1998 a enero de 1999.

Desde nuestra perspectiva, toda la documentación acopiada como pruebas documentales, además de las pruebas testimoniales que obran en el expediente de la DRP son motivos suficientes para declarar la responsabilidad de Víctor Grimaldo, Blanca Luna Ríos y Diógenes Brunel Herrera.

¶4  
46

Cabe resaltar que consideramos que el artículo 8 del

Decreto reglamentaria no ha sido vulnerado, porque la actuacion de las autaridades de la Direcci6n de Responsabilidad Patrimonial est~ fundamentada en el articulo

/

-Is

14

~e.

43 del Decreto Ejecutivo N065 de 23 de marza de 1990, que

S.,

dispone:

"Articulo 43. Cuanda el perjuicia causado al Estado a a sus institucianes fuere evidente, coma en el casa de que alguna persona hubiere recibida fondos a bienes pdblicos sin justa causa, la Direcci6n de Respansabilidad Patrimonial, sin m~s tr~mite, emitir~. la Orden de Reintegro que carresponda, la que contendr~ las requisitos especificas en el articulo 36 del presente Reglamento y, adem~s, el tiempo dentra del cual el reintegra deba ser hecha, el que no ser~ menor de diez (10) di as, ni mayor de treinta (30), y determinar~ al obligada principal y al subsidiaria, a quienes notificar~ con dicha arden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular."

4

A los efectos de asegurar el cumplimenta de dicha orden de reintegra y con fundamento en el articulo 40 del Decreto

"V.'.'1

de Gabinete N036 de 10 de febrero de 1990, la Direcci6n de Responsabilidad Patrimonial pracedi6 a ejercer la facultad para tamar las medidas cautelares que cansidere prudentes y necesarias para evitar que el proceso se haga ilusoria y que

desaparezcan los bienes, dineros a valores que se presumen que pertenecen al Estado.

~4.

I



"Artículo 4: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautarias que estime convenientes, sobre todo a parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecta de

I'

--

15

~

ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes a valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautarias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalada, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer las derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en las artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial .

Hay dos elementos que nos gustaría resaltar, que son:

1. Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N036 de

10 de febrero de 1990 indica que las medidas cautelares se

pueden tomar desde el momento en que se iniciare el procedimiento.

~ A

Nótese que la norma no exige la preexistencia del Informe de Antecedentes a de la Resolución que determine la respansabilidad del sujeto a de los sujetos que se consideren responsables de la lesi6n patrimonial al Estada, tal coma lo quiere hacer ver el demandante.

2. En segundo lugar, basta la existencia de indicios de los que se deduzcan que los bienes provienen directa a indirectamente del Estado, para que praceda la decisi6n de tomar medidas cautelares.

\*'

16

Par tanto y, de acuerdo con el an~lisis efectuada en este apartada, consideramos que no se ha infringido el articula 8 del Decreto de Gabinete N036 de 10 de febrera de 1990.

b. La parte actora considera que la Direcci6n de Responsabilidad Patrimonial ha infringida los articulos 9 (relativo a la notificaci6n personal del sujeto que est~ llamado a responder patrimonialmente, si se conaciera su domicilio a su lugar de trabajo; y en su defecto, la notificaci6n a trav6s de un Diana de amplia circulaci6n nacional par cinco (5) dias consecutivos y un edicto de notificaci6n de la Resoluci6n), 10 (que se ref iere a la oportunidad de presentar pruebas a trav6s de abagado id6neo)

41.

, -

y 11 (la facultad decisoria de la DRP) del Decreto de Gabinete N036 de 10 de febrero de 1990.

Concepto de la infracci6n.

El demandante manifest6 que el articulo 9 del Decreta de Gabinete N036 de 10 de febrero de 1990 se infringi6 porque a su representada se le neg6 la legitima defensa, porque -segdn ~1- no se permiti6 presentar sus pruebas de descargos ni la asistencia de un apoderado judicial que lo representara, existiendo un quebrantamiento de las farmalidades legales.

QI

Sefial6 que el articulo 10 se vulner6 porque se le neg6 el derecho a la legitima defensa; y el articulo 11, porque segtin el recurrente se resalvi6 el proceso sin que se hubiesen cumplido el plaza de tres meses establecidos en la norma.

17

'p

Nuestra posici6n:

Este Despacha discrepa del criteria externado par el demandante, porque en la foja 9 (vuelta) del expediente judicial consta que el demandante se notific6 personalmente del contenido de la Resaluci6n acusada de ilegal.

Recardemos, adem~s, que la norma aplicada al pracesa in examine fue el articulo 43 del Decreto Reglamentaria relativo al Reintegra, el cual no cantempla la interposici6n de Recursa Gubernativo alguna, casa que si acurre en el evento en que se emita una Resaluci6n de Cargo a Descarga, en el que el articulo 44 del Reglamento permite la interpasici6n del Recurso de Recansideraci6n. Dicha procedimiento tampaca se

refiere expresamente a la oportunidad de presentar y practicar pruebas ni la necesidad de esperar tres meses; ya

5-'

que el artículo 43 del Decreto reglamentario es clara al señalar que la Orden de Reintegro se emitirá sin más trámite y señala un plazo mínimo de diez días y un máximo de treinta días para que el abligado principal y el subsidiario procedan a cumplir con dicha orden.

Par tanto, no se han producido las violaciones alegadas, l.a que deja sin sustento jurídico lo aseverado por la parte actora.

Par todo lo expuesto, reiteramos nuestra salicitud a los señores Magistrados para que no accedan a lo pedido en el libelo de la demanda, por no ser acorde a derecho, y así sea

I..

decidido en su oportunidad procesal.

a

1..

/

18

1

"a,

Pruebas:

Aceptamos la presentada junta con el libelo de la demanda, porque constituye una copia autenticada que cumple con el requisito exigido por el artículo 820 del Código Judicial.

11'

Aducimos el expediente que contiene toda el proceso surtido en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Derecho: Negamas el invacado par el demandante.

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

Original Ucd. Alma Montenegro de Fletcher  
FinTa~4o Pgocuradora da a Admlnlstaci6n  
Licda. lma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administraci6n

AMdeP/5/bdec

Licda. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General

1~.-

4'

5'

- .\* I,

".4'

\* I,